

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, Cundinamarca.

02 JUL. 2020

Al Despacho las presentes diligencias para resolver la petición presentada dentro del presente proceso por la apoderada de la parte actora a través de memorial que precede, con miras a que el titular de este Estrado atienda el interrogatorio que extiende al mismo en torno a los detalles de la audiencia de conciliación que se llevó a cabo dentro de esta actuación, que además insta se haga por la cuerda del derecho de petición y por vía de certificación que establece el art. 115 del CGP.

Para resolver, liminarmente corresponde precisar a la memorialista, que en tratándose del derecho de petición en actuaciones jurisdiccionales, como acontece en el presente asunto, prevalecen las reglas del proceso, según ha definido de manera reiterada la jurisprudencia constitucional:

“... la jurisprudencia de la Corte ha reconocido que las personas tienen el derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que estas sean resueltas, siempre que el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que el funcionario judicial adelanta. Esta posición se sustenta en que los jueces actúan como autoridad, según el artículo 86 de la Constitución⁴⁹¹. En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”⁴⁹¹. Por tanto, el juez tendrá que responder la petición de una persona que no verse sobre materias del proceso sometido a su competencia.” (Sent. C-951 de 2014).

Ahora bien, dentro de los deberes de los señores abogados, esta el de “**Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión**”, “**Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado**”, “**Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos...**”, “**Prevenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos**”, “**Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales...**”, “**Informar con veracidad a su cliente sobre las siguientes situaciones: a) Las posibilidades de la gestión, sin crear falsas expectativas, magnificar las dificultades ni asegurar un resultado favorable**” (art. 28, N. 4, 6, 7, 10, 13 y 18 ley 1123 de 2007).

En lo que toca al contenido de la petición, pertinente es precisar que certificar, atiende a hacer constar de manera concreta un hecho o hechos que ocurrieron en presencia de alguna persona, sin calificaciones o valoraciones, en este caso de un servidor público, y según el Diccionario de la RAE, implica “**Asegurar, afirmar, dar por cierto algo**” y más exactamente corresponde al “**Dicho de una autoridad competente: hacer constar por escrito una realidad de un hecho**”, siendo que de acuerdo al interrogatorio que formula la peticionaria, no se evidencia la respetuosa

solicitud de una certificación en los términos objetivos del artículo. 115 del CGP, pues aquélla se perfila más como un requerimiento a responder un interrogatorio a un particular que aspira a calificar las respuestas, de lo que no es difícil suponer sus propósitos, dado su aparente disgusto por un acuerdo conciliatorio por el cual evidentemente no abogó o cuando menos mostró su descontento dentro de la causa de la referencia. Propósitos, que en todo caso impondrían la aplicabilidad del texto del artículo 33 de la CP, aspecto que pone en confrontación el derecho de petición en interés particular, que no general, sobre el derecho de defensa prevalente sobre quien se pretende ahora cuestionar.

De acuerdo al artículo. 230 de la CP, los Jueces en sus providencias, “...solo están sometidos al imperio de la ley”, misma a partir de la cual se desarrolla su autonomía de cara a su imparcialidad, según el artículo 5° de la ley 270 de 1996. Para el caso de la Conciliación Judicial, el artículo. 372 del CGP, N. 6°, se dispone que “Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual **deberá proponer fórmulas de arreglo, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE PREJUZGAMIENTO**”, en armonía con los N. 4 y 4 del artículo. 8° de la 640 de 2001.

Por exhortar debe entenderse “Incitar a alguien con palabras a que haga o deje de hacer algo”, según el Diccionario de la RAE, persuadir, procurar, etc. y las fórmulas o propuestas no implican prejuzgamiento, dada la labor conciliatoria liminar a que está autorizado y obligado el servidor judicial, y todo cuanto tienda a ello, no siendo contrario e derecho, máxime si se trata de derechos subjetivos dispositivos se atiende a la autonomía de la voluntad de las partes, NO DE SUS ABOGADOS.

Ahora bien, entre los principios que inspiran la conciliación, está el de informalidad, o voluntariedad, es decir que no es menester dejar constancias o registros de ello, excepción hecha del acta respectiva, en armonía con el principio de **confidencialidad**, que establece el artículo 76 de la ley 23 de 1991, según el cual “La conciliación tendrá carácter **confidencial**. Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva y las fórmulas de acuerdo que se propongan o ventilen, no incidirán en el proceso subsiguiente cuando éste tenga lugar”, y en procura de la misma no se dejan registros por antonomasia.

Igualmente dispone el artículo 372 del CGP, “El juez, salvo norma en contrario, **convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes**”, norma que orienta el propósito principal de asistencia de las partes en conflicto; no de sus apoderados, al punto que dispone que sólo éstas pueden justificar anticipadamente su inasistencia, bien de manera mancomunada con su apoderado o solo éstas, pues si solo lo hace su apoderado, ello no justifica la inasistencia de la parte, N. 3 *idem*.

De igual forma cabe destacar que de acuerdo al artículo. 38 de la ley 1123 de 2007, “**Son faltas contra el deber de prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos: ... 2. Entorpecer los mecanismos de solución alternativa de conflictos con el propósito de obtener un lucro mayor o fomentarlos en su propio beneficio**”.

Pues bien, para resolver, estima el Despacho que la solicitud efectuada por la señora apoderada de la parte actora desconoce varios aspectos sustanciales y adjetivos en torno al tópic que plantea y que evidencia solamente su descontento con el acuerdo conciliatorio al que finalmente arribaron las partes sin su presencia inicial, no obstante que, luego de alcanzada la formula se le permitiera a las señoras abogadas intervenir en su a asesoramiento.

En primer lugar, debe señalarse que en lo que toca a los puntos 1 a 7, 9 y 10, estos están cobijados por los poderes de dirección del Juez de la causa, que no de los abogados, así como por la confidencialidad de lo que allí se ventiló para las fórmulas de conciliación, debiendo recordarse que las audiencias son públicas, por lo que en principio no existe restricción para su acceso (art. 107 del CGP), siendo que en efecto para dicha audiencia se dispuso con la aquiescencia de las partes, el retiro de las apoderadas de las mismas, dado que éstas, especialmente la petente, no estaban facilitando dicha labor conciliatoria. Póngase de presente a la misma que quien está detrás de unos honorarios es aquella, que dejó evidenciar sobrepuso al litigio, y no el suscrito a quien no le asiste más interés que la solución del conflicto de las partes en lo que destinó su empeño, honorarios que en todo caso son del exclusivo resorte entre las partes y sus apoderados, que, se itera, no tienen porqué supeditar los acuerdos conciliatorios como al parecer ha pretendido a ultranza la memorialista.

En cuanto al N. 8º, que también hace parte de la confidencialidad, cabe señalar no obstante, que dicho día la señora abogada estuvo presente toda la audiencia hasta que el suscrito sugirió la suspensión de la misma con el consenso de las partes, debiendo precisarse que es factible dejar de presente, en la audiencia inicial y de conciliación, que nadie tiene nada asegurado ni ganado hasta ese momento, siendo que por otra parte lo que allí se dice hace parte de las técnicas de persuasión, entre tanto nada impide que el Juzgador, fungiendo como conciliador y, en virtud del principio *iura novit curia*, advierta aspectos de puro derecho, no de valoración probatoria que evidentemente aún no se ha practicado, como por ejemplo la acumulación de pretensiones y sus presupuestos que consagra el art. 88 del CGP de cara al art. 1600 del C.C., o de la necesidad de la prueba del perjuicio que debe ser cierto y no hipotético, o de la naturaleza accesoria de la cláusula penal, según el art. 1593 del C.C., que impone se pacte conforme a la naturaleza jurídica del acto al que accede, entre otras.

De manera que si de una parte el suscrito hubiese podido prejuzgar, que no es posible a la luz del art. 372, de otra, indudablemente la señora abogada, no estaba habilitada legalmente, a asegurar a sus prohijadas un resultado, anticipando el eventual yerro e impugnación de un fallo que no se ha emitido, en otras palabras asegurando sí el resultado de una segunda instancia (art. 34 literal b. ley 1123 de 2007).

Finalmente, en lo relativo a los puntos 12 y 13, las instalaciones obedecen al presupuesto que para el efecto administra y destina el Consejo Superior de la Judicatura, función que no concierne a la función *iuris dictio*, entre tanto aún los propios servidores judiciales padecen patologías que no concuerdan algunas veces con la salud ocupacional y del medio que los rodea, entre este, usuarios difíciles que incentivan ambientes conflictivos y de estrés no aptos para enfermedades coronarias, justificable eventualmente de aquéllos sin formación profesional jurídica.

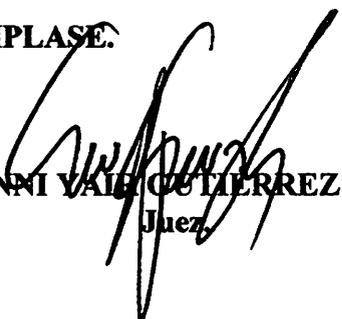
Por lo anterior destáquese que la autoridad en este caso reposa en este Estrado y es el mismo el que llama al orden a la señora abogada quien al parecer confunde los roles, a juzgar por el memorial precedente que pretende cuestionar e interrogar como quien desea arrinconar al Funcionario judicial so pretexto de un mal concebido derecho de petición en actuación judicial de una manera que se ofrece irrespetuosa, pues para predicar el respeto y decoro con la Justicia, no basta con titular o iniciar con la palabra a manera de cliché, sino que ello se refleja en su contexto y propósito que persigue.

Autoridad, significa referirse con deferencia, acatamiento y reconocimiento hacia quien representa la majestad de la Justicia como poder sustentado en la institucionalidad jurídica, sin presumir, y mucho menos de manera ignara, la mala fe o parcialización de quien presta el servicio-poder, como se refleja entre otras del art. 44 del CGP, al regular los poderes correccionales del Juez, que no de los abogados, quienes tienen unos deberes especiales dentro del proceso, art. 78, N. 3 y 4 *ejusdem*.

265

Corolario de lo dicho, se dispone: **1. Atender la petición** de la abogada por conducto de Secretaría en lo que resulta factible, esto es, que se adelantó audiencia de conciliación y el acuerdo al que llegaron las partes (ley 23 de 1991, art. 76, y Ley 1755 de 2015, art. 24), del cual también participó la memorialista y estampó su firma y, **2. Requerir a la a la memorialista** se sirva referirse con respeto y decoro a los Jueces de la República, remembrándole que no es ella la encargada de disciplinarlos, pues para ello existe un fuero especial, entre tanto es ella quien esta bajo la potestad jurisdiccional, y sin perjuicio del derecho que le asiste a denunciar las faltas disciplinarias o conductas punibles que observe, ello no la exime de su responsabilidad por eventuales actuaciones temerarias o infundadas, art. 28, N. 4, 6, 7, 10, 13 y 18 ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


GIOVANNI YAIR CORTÉZ GÓMEZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Zipaquirá, 03 JUL. 2020
El auto anterior fue notificado por anotación en estado
No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 AM.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO